



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00081-00

Socorro, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, mayor de edad, vecino y residente en la vereda Puerto Nuevo del Municipio de Simacota Bajo, en contra de:

- **FREDY ESTEVEZ**
- **ABELARDO JIMENEZ**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades, que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** A pesar de que allega constancia del envío de la demanda a los demandados como lo indica la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Se observa, que no aparece constancia de que el señor FREDY ESTEVEZ haya recibido la demanda, por el contrario informan que no reside, luego entonces debe quedar perfectamente claro si reside o no en esta dirección, donde se le remitió la demanda al demandado, o manifestar bajo juramento lo contrario.
- **JURAMENTO ESTIMATORIO:** Dado que en las pretensiones se piden indemnizaciones por lucro cesante consolidado, debe indicar con claridad y precisión de donde resultan los montos pretendidos en la demanda, recuerde que el artículo 206 del Código General del Proceso, señala:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. ...”

Debe estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, para dar cumplimiento a la norma en cita.



Se advierte al demandante que si subsana la demanda, deberá allegarla debidamente integrada, y remitir la misma a los demandados.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- **DEVOLVER** la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, radicada al 2022-00081-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

2º.- Reconocer personería al Dr. **HECTOR PEREZ DELGADO**, abogado identificado con la C.C. No. 91.108.815 expedida en el Socorro y T.P. No. 222.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ